

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896

SOBRE

RECTIFICACIÓN DE CARTILLAS EVALUATORIAS DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA Y FORMACIÓN DEL CATASTRO DE CULTIVOS Y DEL REGISTRO DE PRÉDIOS RÚSTICOS Y DE LA GANADERÍA.

(Conclusión.)

TÍTULO III.

De la aprobación de los trabajos.

CAPÍTULO X.

De las reclamaciones.

Art. 57. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó las Comisiones de Evaluación, donde las haya, luego que reciban la comunicación á que se refiere el art. 42, se reunirán para acordar lo que tengan por conveniente sobre el nombramiento de Perito ó Peritos que hayan de intervenir en las operaciones relativas á su término municipal, y lo pondrán en conocimiento del Jefe de la brigada y de la Dirección de los trabajos, proveyendo á los nombrados de la oportuna credencial.

Art. 58. Las mismas Corporaciones podrán por sí, ó por sus comisionados, estar presentes á las

operaciones agronómicas y hacer sobre ellas las observaciones que sean pertinentes, asociándose para ello al Perito ó Peritos que hayan nombrado al efecto, pero sin interrumpir ni entorpecer los trabajos. Las manifestaciones que hagan se consignarán sucintamente con las razones en que se funden en actas especiales, firmadas por los representantes de las Corporaciones y por los Peritos en su caso, y se unirán á los planos, á las actas de clasificación de los terrenos, á las cuentas de productos y gastos, ó á los demás documentos á que se refieran, para tenerlas presentes en su día.

Art. 59. Recibidos por la Dirección de los trabajos agronómicos los relativos á cada término municipal, conforme á lo dispuesto en la letra h del art. 42 de este reglamento, el Director ordenará que se pongan inmediatamente de manifiesto á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, remitiéndoles además un ejemplar de los planos, otro del acta de clasificación de los terrenos por las masas de cultivos y otro de las cuentas de productos y gastos, exigiendo el oportuno recibo de los referidos documentos é instruyendo á las citadas Corporaciones del derecho que les asiste para reclamar, si lo tienen por conveniente, contra el resultado de los mismos dentro del término que se expresará y de la forma en que han de promover sus reclamaciones.

Art. 60. Las Corporaciones citadas en los artículos anteriores podrán reclamar:

a) Por error en la superficie proyectada asignada á todos y cada

uno de los terrenos destinados á las diferentes clases de cultivo en el término municipal.

Se entenderá por superficie la proyectada sobre un plano horizontal.

b) Por error en la apreciación de la calidad de dichos terrenos.

c) Por error en la designación de los productos ó de los gastos de los cultivos, ó de los aprovechamientos de la ganadería.

Art. 61. Las reclamaciones se dirigirán directamente á la Comisión central creada por la ley de 24 de Agosto último, y en el plazo de sesenta días, si versan sobre alguno de los errores á que se refieren los párrafos señalados con las letras a y b en el artículo anterior, y de treinta días si recaen sobre supuestos errores en las cuentas de productos y gastos.

Art. 62. A las reclamaciones se unirán precisamente, según el objeto de las mismas y su naturaleza, otros planos, autorizados por persona perita habilitada, ajustados al detalle, escala y signos convencionales usados, en los que formarán las brigadas agronómicas, ó nuevas cuentas de productos y gastos, ajustadas á los modelos oficiales, y una Memoria demostrativa de los errores objeto de la reclamación, fijádoslos concretamente y solicitando las modificaciones ó rectificaciones que á juicio de los reclamantes procedan.

También podrán solicitar la práctica de nuevas operaciones sobre el terreno, que serán acordadas ó no por la Comisión central ó por el Ministro de Hacienda, al conocer de las reclamaciones.

Art. 63. Para que puedan pros-

perar las reclamaciones, será condición indispensable que se hayan cumplido todos los requisitos expresados en los artículos del 58 al 63, y además que hayan acordado entablarlas, y estén autorizadas por las dos terceras partes, cuando menos, de los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial, ó de la Comisión de Evaluación, donde la haya.

Art. 64. A medida que se terminen los trabajos agronómicos de un término municipal, el Director de los mismos en la provincia los remitirá al Presidente de la Subcomisión central.

Art. 65. La Secretaría de la Comisión central examinará dichos documentos, comprobará la exactitud de las operaciones aritméticas, se cerciorará de si los trabajos ejecutados por las brigadas agronómicas se han ajustado á las reglas establecidas, y consignará en un sucinto informe su juicio sobre dichos extremos.

Hecho ésto, los pasará á la Subcomisión permanente, y ésta propondrá dar cuenta á la Comisión central, con su dictamen, poniendo el acuerdo en conocimiento del Ministro de Hacienda para que pueda disponer la convocatoria de dicha Comisión cuando lo estime oportuno.

Art. 66. La Comisión central decidirá aprobando los trabajos ó disponiendo su rectificación ó ampliación, y sus acuerdos se elevarán al Ministro de Hacienda para la resolución que proceda.

Art. 67. Las resoluciones que dicte la Comisión central sobre todas las operaciones para la formación del catastro por masas de cultivo ó acerca de las cuentas de

productos y gastos, serán también apelables por los Ayuntamientos ó Juntas periciales, ó Comisiones de Evaluación, ante el Ministro de Hacienda, en el término de quince días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución, por conducto del Delegado de Hacienda, en la provincia respectiva, debiendo instruirles del derecho que les asiste, sin cuyo requisito no se tendrá por bien hecha la notificación.

Art. 68. Si á consecuencia de dichas reclamaciones fuera necesario practicar nuevas operaciones sobre el terreno, en el caso de que así se acuerde, serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se produzcan, en el caso de que fuera desestimada la reclamación, y de cuenta de la Hacienda, si se demostrara el error invocado en la reclamación, ó fuere estimada ésta como precedente por otros motivos.

En todo caso, volverán los expedientes á la Comisión central, proponiéndose por ésta al Ministro de Hacienda la resolución que estime procedente.

Contra las resoluciones definitivas que éste dicte en todos los expedientes, no se dará ulterior recurso.

Art. 69. Aprobados los catastros por masas de cultivos, y las cuentas de productos y gastos de los mismos y de la ganadería, y resueltas en única instancia las reclamaciones que se hubieren entablado por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, se entregará una copia de los documentos citados á cada uno de los Ayuntamientos interesados, cuidando de la conservación y de la rectificación de aquéllos los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, en consonancia con lo dispuesto en la ley de 24 de Agosto próximo pasado.

TÍTULO IV.

De la conservación de los trabajos.

CAPÍTULO XI.

De la custodia de los trabajos y preparación de los registros fiscales.

Art. 70. Ultimados que sean en cada provincia los trabajos, hasta la aprobación de las cartillas evaluatorias inclusive, se conservarán y custodiarán por las Direcciones de los mismos, y á disposición de las Delegaciones de Hacienda, para proceder á la formación de los registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería en todos los Municipios.

Art. 71. Una instrucción especial, dictada por el Ministerio de Hacienda, fijará las reglas á que han de ajustarse los indicados registros, la forma en que se han de llevar á cabo y los trámites para su aprobación, determinando los funcionarios á quienes se ha de encomendar dicho servicio.

Art. 72. Los plazos en que ha de comenzar á regir y ponerse en práctica en todo ó en parte, como base contributiva, serán objeto de una ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1896.
—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. Reverter.

(Gaceta del día 31 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por V. S. en 21 de Diciembre último, ha emitido con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 9 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Malgrat, decretada por el Gobernador de Barcelona en 21 de Diciembre último:

Resulta que los Concejales D. Pedro Montanell, D. Pablo Martí, Don Tomás Rosell, D. Félix Tradera y D. Francisco Catalá han sido apercibidos, multados y conminados con la suspensión en sus cargos concejiles, por negarse á suscribir las actas de las sesiones á que asistieron desde 1.º de Agosto último, los cuales, no obstante la imposición de aquellos correctivos, se obstinan en resistir las órdenes del Gobernador, sin alegar causa justificada en que funden su negativa; en cuya virtud, el Gobernador ha decretado la suspensión de dichos cinco Concejales, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de tal providencia:

Visto el art. 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales incurrir en responsabilidad por desobediencia á sus superiores jerárquicos, y que procede la suspensión, conforme al último párrafo del art. 189 de la citada ley, cuando los Concejales incurrir en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, como ocurre en el presente caso.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, y remitir el expediente á los Tribunales de Justicia, por si pudiera ser constitutivo de delito el hecho de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 28 de Enero de 1897.
—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la equivocación material padecida en la inserción de la ley Electoral para la elección de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico de 31 de Diciembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Enero del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en las *Gacetas* de esta Corte y de Puerto Rico la adjunta fé de errata de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1897.—Castellano.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Fé de errata á que se refiere la Real orden preinserta.

El art. 101 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 101. Las reclamaciones presentadas contra la capacidad de los proclamados y las protestas referentes á la nulidad de la elección serán remitidas á la Diputación Provincial para que las resuelva antes del día 1.º de Julio según lo dispuesto en la ley Municipal.

Madrid 8 de Febrero de 1897.—G. J. Osma.

Excmo. Sr.: Vistas las equivocaciones materiales padecidas en la inserción de la ley Provincial, aplicada á la isla de Puerto Rico por Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Enero del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en las *Gacetas* de esta Corte y de Puerto Rico, la adjunta fé de erratas de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1897.—Castellano.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Fé de erratas á que se refiere la preinserta Real orden.

El art. 29 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 29. La Diputación fija en su primera sesión de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad, puede acordar prórroga.

Si durante la celebración de las sesiones sobreviniere causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador general puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

El art. 67 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 67. El Gobernador general podrá también separar ó suspender al Secretario, Contador y Depositario por causa grave justificada en expediente.

La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

El art. 73 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 73. La Diputación Provincial remitirá todos los años sus presupuestos al Gobernador general, tres meses antes de comenzar el año económico, para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de la Nación.

Madrid 8 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, G. J. Osma.

Excmo. Sr.: Vistas las equivocaciones materiales padecidas en la inserción de la ley Municipal, aplicada á la isla de Puerto Rico por Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Enero del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en las *Gacetas* de esta Corte y de Puerto Rico la adjunta fé de erratas de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1897.—Castellano.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Fé de erratas á que se refiere la preinserta Real orden.

El art. 103 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 103. El Alcalde y los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 8.000, 5 pesetas.

En los demás, 2 pesetas.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal.

El art. 180 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 180. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 120, el Alcalde

está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Delegado del Gobernador para la resolución que proceda.

Madrid 8 de Febrero de 1897.—

El Subsecretario, G. J. Osma.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Necesitando esta Delegación poseer una estadística lo más completa posible de los ganaderos todos de esta provincia y de la total ganadería por especies que en cada término municipal existe, ha acordado que por las Corporaciones municipales se verifique con la brevedad posible un recuento minucioso de los ganados existentes en el distrito, remitiendo á este Centro provincial una relación duplicada en que conste el nombre del propietario, el número y especies de cabezas de ganado que posee y el líquido imponible con que por las mismas contribuye.

Esta Delegación espera de los Sres. Alcaldes que con su más esquisito celo cumplirán rápidamente cuanto queda prevenido.

Palencia 11 de Febrero de 1897.

—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Alcoholes.

Circular.

Debiendo proceder esta Administración á la formación del Registro de Patentes de la elaboración de alcohol víuico para el año económico de 1897-98, según dispone el art. 43 del reglamento de 29 de Agosto de 1893 en armonía con las modificaciones consignadas en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 y circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto siguiente, he dispuesto dar á conocer por medio de la presente circular los fabricantes que figuran en el Registro del actual ejercicio á fin de que antes de que

termine el mes de Mayo próximo presenten en esta oficina las reclamaciones que á su derecho estimen convenientes, en la inteligencia que el que no lo verifique antes de la fecha indicada, será incluido en el referido Registro, sin que una vez terminado éste pueda admitirse reclamación alguna.

Encarezco á todos los Señores Alcaldes de la provincia que por todos los medios que les sean dables, den á conocer en sus respectivos distritos la presente circular, con el fin de que los cosecheros y fabricantes de alcohol víuico tengan conocimiento de cuanto en la misma se dispone.

Palencia 10 de Febrero de 1897. —El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna Cid.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS FABRICANTES.	Cuotas.
D. Rafael Martínez.	72
Cipriano Zamora.	126
Agustín Gaisán.	36
Matías Aguado.	90
Patricio Valle Torres.	18
Saturnino Gaisán.	90
Angel Mostares Sáez.	54
Robustiano García.	18
Rafael Vázquez Pérez.	18
Manuel Pérez.	18
Emeterio Francés.	54
Julian Vidiegas Sobrino.	54
Demetrio Vázquez.	18
Modesto Villanubrales.	18
Narciso Rodríguez Lagunilla.	36
Victoriano Martínez.	18
Gregorio Tejedor.	18
José Ramos.	18
Márcos Alonso García.	36
Cipriano Paredes.	18
Andrés Martínez del Barrio.	18
Braulio Bueno Duque.	36
Juan Pérez Garrachón.	18
Gregorio Felipe García.	36
Facundo Palenzuela.	36
Tomás Francés Ruipérez.	126
Juan Ruiz Pérez.	18
Saturnino Saiz Sagredo.	18
Lúcio Mínguez.	72
Simón García Pérez.	18
Zacarías Díez González.	54
Inocencio Márcos Sánchez.	36
Pedro Velasco.	36
Deogracias Palacín.	18
Leandro Gallardo.	18
José Manuel Mora.	18
Dimas Mouje.	18
Tomás García Vallejo.	18
Laureano Fernández.	18
Vicente Carrera.	90
Gregorio Caro.	90
Lorenzo Izquierdo.	18
Felipe Gallardo del Mazo.	18
Máximo Lora Suazo.	36
Eusebio Ruipérez.	18
Antonio Rubio.	90
Fidel Cábía.	18
D.ª María Rodríguez Díez.	18
D. Melicio Pérez Gallardo.	18
Antonio Carranza.	18
Cenón Lantada Guerra.	18
D. Felipe García González.	18
Fernicio Rebollar.	18
Benito Pastor.	18
Primitivo Ayuso.	18
Mariano Díez.	18
Hipólito Juárez Cisneros.	18
Victoriano García.	18
Nicomedes Guerra.	18
José Rodríguez Rebollo.	18
Calixto Pajares.	18
Bernardino Palacín.	18
Mariano de Cós.	18
Domingo de la Torre Fuentes.	18
Marcial de la Cámara.	36
D.ª Juana Sánchez Quintana.	18
D. Gregorio Mediavilla Simón.	18
Joaquín Pinta García.	18
Santos Doncel Aguirre.	18
Eugenio Pérez Simón.	18
Apolinar Nozal Ruiz.	18
Florentín Mediavilla.	18
Justo García Gallardo.	36
Pedro Caballero Bravo.	108
Emeterio Pajares.	18
Ricardo López González.	18
Ruperto Díez.	18
Valentín Ceballos.	18
Leandro Bravo.	108
Teófilo Delgado García.	18
Saturnino Saldaña.	18
Mauro Maté Román.	18
Isidoro Santos Pérez.	18
Francisco Ruiz Escribano.	36
Lázaro Díez Medina.	36
Manuel Díez García.	18
Tomás Lora.	36
Rufino Herreros.	18
Mariano Cabeza Miguel.	18
Prudencio Escartín Arnaiz.	18
Mariano Redondo.	18
Santiago Santander.	18
Lúcas Maquita.	18
Secundino Julian Fernández.	108
Vicente Valasco Prádanos.	36
D.ª Valentina Guerra Rojo.	18
D. Eustaquio Chico.	18
Saturnino Gaité.	18
Leonardo Mínguez Regaliza.	18
Mauricio García.	36
Márcos Rojo Barón.	18
Lúcas Ruesga.	18
Inocencio Salomón Rey.	18
Luis Ayuso Rodríguez.	18
Salvador de Juana.	18
Márcos Morrondo.	18
D.ª Micaela Gallo Rojo.	18
D. Félix Tejedor.	18
Benito Márcos.	18
Román de Cós.	18
Juan López González.	18
Bonifacio Matía Guzón.	18
Victoriano García Morrondo.	18
Mariano Mínguez.	108
Mariano Castaño Plaza.	72
Pedro Caballero Bravo.	108
Gregorio Escudero Rey.	90
Francisco de la Fuente García.	36
Dionisio Rubio Sendino.	36
Matías Sánchez Herrero.	18
Cipriano Ortega Cacho.	18
Saturnino Ruiz Ruiz.	18
Patricio Valdeolmillos.	18
D.ª Josefa Ibáñez Nieto.	18
D. Felipe Velasco del Val.	36
Manuel Requero Gutiérrez.	18
Cipriano Revilla Ordóñez.	18

D. José Dihinz, Gerente Sociedad vinícola Navarra.	780
Andrés San Miguel Serrano.	18
Juan Liqueste Calvo.	18
Felipe Torío Gatón.	18
Gabriel San Miguel Cea.	18
Luciano Caro Cayón.	36
Jorge Rojo Revuelta.	18
Nicasio Nogal Pérez.	18
Dimas Cayón Revuelta.	18
Rogelio Pérez González.	18
Laureano Cancho Sánchez.	18
Calixto García y García.	36
Julian Crespo Gastán.	18
Vidal Pinto Román.	18
Gerónimo Rebollar Aragón.	18
Pablo García Hernández.	72
Facundo Castrillejo Sáez.	72
Eulogio García.	36
Cándido Izquierdo.	108
Daniel Dueñas Dueñas.	108
Gregorio Bustillo Fernández.	18
Bonifacio Marino Alba.	144
Castorino González Revilla.	18

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 5 de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos. La Coruña 10 de Febrero de 1897. —Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.) Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Enero de 1897.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de empapelado y pintura en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
Recibo n.º 1.	A Francisco Gallego por 16 piezas de papel de fondo, á una peseta, 16. Por 3 piezas papel mármol, á una peseta 50 céntimos pieza, 4'50. Por 6 tiras de cenefa, á 50 céntimos tira, 3 pesetas.	23 50
Recibo n.º 2.	A Gregorio Castrillejo por colocación de 19 piezas papel de fondo y mármol, á 50 céntimos, 9'50. Por colocación de 6 tiras cenefa, á 25 céntimos, 1'50. Por el pintado del techo del despacho, que arroja una superficie de 14'60 metros, á una peseta, 14'60 pesetas.	25 60
IMPORTE TOTAL.		49 10

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuarenta y nueve pesetas diez céntimos.

Palencia 30 de Enero de 1897.—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Sesión de 4 de Febrero de 1897.

La Comisión acordó aprobar la precedente cuenta, cuyo importe será satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto.—El Vicepresidente, Cuadros.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por el presente edicto hago saber: Que de los autos civiles de juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado se promovieron por D. Francisco Miguel González, vecino de Brañosa, contra sus convecinos D.ª Gregoria Miguel Sierra, D.ª María y D. Nicanor de la Fuente Miguel, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo ingreso y parte dispositiva á la letra dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de ella y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Eugenio Márcos Pérez, en nombre de D. Francisco Miguel González, industrial y vecino de Brañosa, demandante, defendido por el Letrado D. Braulio Mancebo, y como demandados Doña Gregoria Miguel Sierra, D.ª María y D. Nicanor de la Fuente Miguel, dedicadas las dos primeras á las ocupaciones de su sexo, y el último jornalero, y todos vecinos de dicho pueblo, defendidas aquéllas por el Licenciado D. Juan Revuelta Ortíz y representadas por el Procurador D. Julian Cuadrado Lerones, y el último declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y.....

FALLO.—Que admitiendo en parte la demanda deducida por el Procu-

rador D. Eugenio Márcos Pérez en estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, á nombre de Don Francisco Miguel González, debo condenar y condeno á los demandados D.ª Gregoria Miguel Sierra y D.ª María y D. Nicanor de la Fuente Miguel, á que paguen al referido demandante la cantidad de mil pesetas que le son en deber por géneros de consumos sacados de su establecimiento desde treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro á primero de Agosto del año último, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado D. Nicanor de la Fuente Miguel habrá de publicarse en los periódicos oficiales de la provincia, en su ingreso y parte dispositiva, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Plá.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Cervera de Río-Pisuerga á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, de que yo el Actuario doy fé.—José Mancebo.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Plá.—El Actuario, José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber: Que Doña Benigna Calderón, por sí en nombre de su hija menor de edad Trinidad Mata Calderón, ha incoado expediente en este Juzgado con motivo del fallecimiento el día treinta de Septiembre del año mil ochocientos noventa y cuatro, de su esposo Don Eustaquio Mata Estévez, Registrador que era de este partido y anteriormente había servido los Registros de los partidos de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, solicitando la devolución de la fianza que tenía constituida como tal Registrador el Señor Mata; previos los trámites establecidos en el artículo treinta y seis de la ley Hipotecaria, por el presente y cuarto edicto se cita á cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación, á fin de que la presten ante este Juzgado ó cualquiera de los otros cuatro antes indicados de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, dentro del plazo de seis meses, contados desde el siguiente al en que se inserte en el periódico oficial de la provincia de Palencia, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrojeriz á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Victor García Alonso.—Por mandado de su Señoría, Eustasio Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Por renuncia del que la desempeñaba y por segunda vez por falta de aspirantes, se anuncia vacante la plaza de Medicina y Cirujía de esta villa, con la asignación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales por la asistencia á cuarenta familias pobres y enfermos transeuntes y por el tiempo de cuatro años, que terminará éste en el año de 1900 en 31 de Diciembre, y en el año actual se tendrá en cuenta á prorrato de la cuota anual lo que le corresponda percibir al que interinamente la está desempeñando, quedando el agraciado en libertad para contratar con los demás vecinos pudientes de ésta y los del inmediato pueblo de Palacios, como anejo á la misma.

También por defunción del que la desempeñaba lo está la plaza de Farmacéutico, con la asignación de 250 pesetas anuales, que percibirá como la anterior por los medicamentos á los pobres que constituyen la citada titular y enfermos transeuntes.

Los que se crean con condiciones para solicitarlo presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal dentro del

término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lantadilla 10 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Saturnio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de 1896 á 1897, es necesario que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la formación del último apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las variaciones sufridas en su riqueza, acompañadas de las cartas de pago de tener satisfechos los derechos á la Hacienda y un timbre móvil de diez céntimos en la relación, cuyos documentos deberán presentarse en el tiempo de ocho días, desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasado el cual no se admitirá relación alguna.

Robladillo 8 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Román del Río.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Teniendo que sufrir el sorteo en el año actual el mozo Isidro González Hujosa, hijo de Laureano y Saturnina y que corresponde éste al reemplazo de 1894 como excluido temporalmente como comprendido en el art. 69 de la ley de Reemplazos del Ejército de 1895, reformada por la de 21 de Octubre de 1896, y que se ignora su paradero por espacio de un año que se ausentó de esta villa, este Ayuntamiento ha creído oportuno se le cite por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda presentarse el día 14 del mes actual y hora de las siete de la mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento á fin de presenciar el sorteo indicado.

Itero de la Vega 8 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Ignorándose el paradero de Diosdado Santamaría Gibaja, núm. 6 del alistamiento verificado en esta población para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1895, en el cual le fué otorgada la excepción de hijo de viuda pobre, se le cita por el presente para que el día 14 del actual y hora de las siete de la mañana se sirva concurrir á la Casa Consistorial á presenciar el sorteo de mozos, en el que ha de ser incluido de conformidad con lo prescrito en la disposición transitoria de la vigente ley.

Monzón 9 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Felipe de Vega.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.